

SEÑOR FISCAL DEL CAÑAR

(1) Uno
Uno 1/9

MORALES SANCHEZ TANIA MARILU, ciudadana con número de cédula 010449566-8, de 32 años de edad, de ocupación haceres del hogar, domiciliada en el cantón Azogues, provincia del Cañar, en la parroquia Azogues, sector Cinco Esquinas, en la Avenida Juan Bautista Cordero 1-16 y Ayacucho, con número de teléfono 0999858044, ante usted en debida forma comparezco y digo:

PRIMERA.- Antecedentes:

Es el caso señor Fiscal que en fecha 20 de mayo de 2015, aproximadamente a las 19h05 en mi domicilio que se encuentra ubicado en la Avenida Juan Bautista Cordero 1-16 y Ayacucho, al momento en que llegaba de mi trabajo, cuando llamé de viva voz a mi hija menor de edad de 14 años 3 meses de nombres PEREZ MORALES DAMARIS MICAELA, no me contestó, fui hasta su habitación, sabía que ella se encontraba allí porque había escuchado sollozos, me preocupé y le dije que me abriera la puerta, ella al principio se reusó pero luego ante mi insistencia abrió la puerta, cual no será mi sorpresa cuando aparece mi hija llorando profusamente le pregunté: Que es lo que le pasaba y se reusó en un principio a decirme nada, no fue sino ante mi insistencia que terminó contándome que tiene un secreto que ya no puede guardar más, yo asustada le pregunté que, a que se refiere y me manifiesta lo siguiente:

"No quiero verle más a ese hombre" Yo preguntaba a quién y ella solo respondía "a él, a él", Yo le dije quién es él y ella respondió "Mi papi" Ella hace referencia a mi ex cónyuge de nombres: VICTOR AUGUSTO CUMBE GUALLPA. Me dijo que mi divorcio del antes nombrado es la mejor decisión que Yo había tomado, y que es gracias a eso que ella ahora puede hablar, ante mi asombro Yo le pregunté; que es lo que le había hecho y me respondió: "No quiero que me vuelva a hacer lo que me hacía" "Para mí era un martirio cuando Usted se iba a los turnos en el Hospital, porque él veía videos en la computadora, y luego venía desaforado a golpear la puerta de mi habitación para entrar" "El me tocaba todo mi cuerpo, el busto, me introducía los dedos en los genitales, y me decía que estoy haciéndome una mujer, que estoy muy bonita y me hacía caminar frente a él" "Me decía que vaya a dormir con él" "Esperaba que Usted se vaya al trabajo y empezaba a tocarme diciendo que todo era normal, por era mi padre" Yo le pregunté que por qué nunca dijo nada antes y ella me respondió que "él me tenía amenazada" "diciendo que le va a matar a Usted".

Le pregunté que desde cuando habían ocurrido estos hechos y me comentó que desde que tenía 10 años y medio, hasta el último día que vivió en la casa que compartimos esto es hasta octubre del 2013, Yo le pregunté que como es posible que todos estos años no me hubiera dicho nada y me supo mencionar que mi ex cónyuge VICTOR AUGUSTO CUMBE GUALLPA solía ir al entrenamiento de Karate que ella hacía en el coliseo mayor de Azogues y se pasaba las horas espiándola, acosándola, mirándole lo que hacía, y que trató de superar lo que le había pasado pero que ya no podía soportar más.



FGE
Ecuador

Ab. Deysy M. Flores C.
SECRETARIA DE FISCALES

EN BLANC

EN BLANC

(2) Dos
9

Do 2 f.

SEGUNDA.- Denuncia:

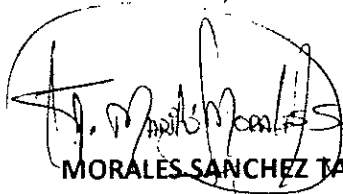
Con este antecedente, acudo ante Su Autoridad y presento la correspondiente denuncia por el delito de Abuso Sexual en contra del señor VICTOR AUGUSTO CUMBE GUALPA.

La presente denuncia no está dirigida en contra de ninguna de las personas que prohíbe la ley.

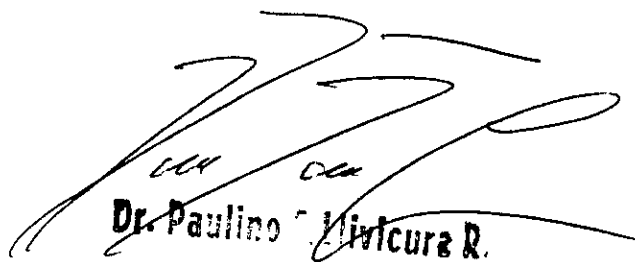
Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial número 112 de la H. Corte Provincial de Justicia de Cañar, al correo electrónico: paulinollivicura@hotmail.com y al teléfono convencional 0999783557. Autorizo al Dr. Carlos Paulino Llivicura, para que con su firma ingrese los escritos que se requieran en el presente trámite.

Señor Fiscal me encuentro presta a reconocer mi firma en la presente denuncia cuando así Usted lo disponga.

Atentamente,



MORALES SANCHEZ TANIA MARILU
C.I. 010449566-8



Dr. Paulino Llivicura R.

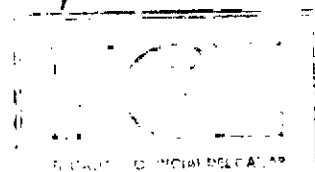
M. 2 402
Colegio de Abogados del Azuay

FGE RECIBIDO
EQUADOR
Azogues, a 03 de 08 de 2015
a las 14:40 Que obra de 2 fojas(s)
FGE
CENTRO DE ATENCION INTEGRAL

Dra. Paola Molina B
SECRETARIA DE FISCALIA
AZOQUES

COMPTON
NEW BLANK

COMPTON
NEW BLANK



DENUNCIA No. 030101815080009		
Origen del incidente: DENUNCIA FORMAL - ESCRITA		SECRETARIA DE FISCALIA
Tipo de infracción: ABUSO SEXUAL		AZOGUES
NO FLAGRANTE	CONSUMADO	
LUGAR Y FECHA DEL INCIDENTE		
Fecha del incidente: 2015-05-20	Hora del incidente: 19:05:00	Parroquia: AURELIO BAYAS MARTINEZ
Dirección: JUAN BAUTISTA CORDERO Y BATALLA DE AYACUCHO		
DATOS DEL DENUNCIANTE		
Denunciante: MORALES SANCHEZ TANIA MARILU	C.I. / RUC: 0104*****	Celular: *****8044
Relato de los hechos: Es el caso, señor Fiscal, que se adjunta denuncia escrita con firma de Abogado, presentada por Tania Marilú Morales Sánchez, por un presunto delito de Abuso Sexual Art. 170 COIP. Se anexa dos fojas.		
Involucrados: 1.- MORALES SANCHEZ TANIA MARILU (DENUNCIANTE), 2.- PEREZ MORALES DAMARIS MICAELA (VICTIMA NO RECONOCIDA), 3.- CUMBE GUALLPA VICTOR AUGUSTO (SOSPECHOSO NO RECONOCIDO),		
Bienes:		
Vehículos:		
FISCALIA ASIGNADA		
Provincia: CANAR Canton: AZOGUES Edificio: UNICA - AZOGUES	Fiscalía Especializada: - FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO - FISCALIA 1 806	
Firma: _____ MORALES SANCHEZ TANIA MARILU DENUNCIANTE	Firma: _____ MOLINA BARAHONA PAOLA PATRICIA RECEPTOR	

EM BLANC

01/07/19 14:30
EM BLANC

Recibido 4 f. uno (1)



cda689fa-6011-4a00-aa5a-a6994e5d5bcb



FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR INGRESO DE CAUSAS UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON AZOGUES AZOGUES

Recibido en la ciudad de Azogues el día de hoy, jueves 22 de diciembre de 2016, a las 08:46, el proceso Penal coip, Accion penal pública por 170 abuso sexual, inc.1, seguido por: ARGUDO PESANTEZ ALVARO ORLANDO, en contra de: CUMBE GUALLPA VICTOR AUGUSTO,

Por sorteo de ley la competencia se radica en la Unidad Judicial Penal Con Sede En El Canton Azogues, conformado por JUEZ: DOCTOR LEON MENDIETA ARIEL PATRICIO. SECRETARIO: DRA. VINTIMILLA FLORES PAULINA CAROLINA.

Proceso número: 03283-2016-00765 (1) Primera instancia, con número de parte 00000 y número de expediente de fiscalía 030101815080009

Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)

Total de fojas: 1

EDGAR GUSTAVO PALOMEQUE CABRERA
Responsable del Sorteo

bincof. 12(2)



1. Identificación del órgano jurisdiccional:

a. Órgano Jurisdiccional:

Nombre Judicatura
UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON AZOGUES

b. Juez/Jueza/Jueces:

Nombre	Ponente
VINTIMILLA FLORES PAULINA CAROLINA	NO
LEON MENDIETA ARIEL PATRICIO	SI

2. Identificación del proceso:

c. Número de proceso:

03283201600765

d. Lugar y Fecha de Realización:

AZOGUES

28/12/2016

Fecha de Finalización:

28/12/2016

e. Hora de Inicio:

08:30

Hora de Finalización:

08:55

f. Presunta Infracción:

Delitos / Contravenciones
170 Abuso sexual, inc.1

3. Desarrollo de la Audiencia:

a. Tipo de Audiencia:

Nombre Audiencia
AUDIENCIA DE FORMULACION DE CARGOS

b. Partes Procesales en la Audiencia:

Sujeto Procesal	Nombre	Abogado	Tipo	Casillero Judicial	Correo Electrónico	Asistió
FISCAL	ALVARO ORLANDO ARGUDO PESANTEZ					SI
LIBRE EJER	CRISTIAN ANDRES PALACIOS RODAS					SI

c. Pruebas Documentales:

d. Pruebas Testimoniales:

VERSIÓN IMPRESA DE DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

e. Pruebas Periciales:

4. Medidas Cautelares y de Protección

SI

Detalle de las Medidas
LAS CONSTANTES EN EL ART. 522 DEL COIP. 1 Y 2.

5. Existe medida de Restricción

NO

6. Alegatos

SE CONCEDE LA PALABRA AL DR. ALVARO ARGUDO AGENTE FISCAL, QUIEN EXPONE: LUEGO DE HACER UN ANÁLISIS DE LAS PIEZA PROCESALES Y POR EXISTIR ELEMENTO DE CONVICCIÓN SUFICIENTES SOBRE LA PARTICIPACIÓN DEL HOY PROCESADO, DA POR INICIADA LA PRESENTE INSTRUCCIÓN FISCAL, POR LO QUE FISCALÍA FORMULA CARGOS EN CONTRA DE VÍCTOR AUGUSTO CUMBE GUALLPA, ECUATORIANO MAYOR DE EDAD, CON C.C. 0301549168, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE AZOGÜES. POR EL DELITO DE ABUSO SEXUAL TIPIFICADO EN EL ART. 170. INC.2 DEL COIP, DANDO INICIO A LA INSTRUCCIÓN FISCAL POR 60 DÍAS. SOLICITANDO AL SEÑOR JUEZ SE PROCEDA A NOTIFICAR AL PROCESADO POR INTERMEDIO DE SU ABOGADO DEFENSOR. SOLICITANDO COMO MEDIDA CAUTELAR LAS CONSTANTES EN EL ART. 522 DEL COIP. 1 Y 2. SE CONCEDE LA PALABRA AL AB. ANDRÉS PALACIOS RODAS EN REPRESENTACIÓN DEL PROCESADO VICTOR AUGUSTO CUMBE GUALLPA, QUIEN EXPONE: SE DA POR LEGAMENTE NOTIFICADO CON EL INICIO DE LA PRESENTE INSTRUCCIÓN FISCAL, SEÑALA CASILLA JUDICIAL Y CORREO ELECTRÓNICO. ESTÁ DE ACUERDO CON EL TIEMPO DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL, ESTA DE ACUERDO CON LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITA QUE LAS PRESENTACIONES SEAN CADA QUINCE DÍAS POR MOTIVOS DE TRABAJO DEL SU DEFENDIDO.

7. Extracto de la resolución

UNA VEZ ESCUCHADAS LAS EXPOSICIONES DE LAS PARTES PROCESALES. EL SEÑOR JUEZ NOTIFICA CON EL INICIO DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL EN CONTRA DEL AHORA PROCESADO VICTOR AUGUSTO CUMBE GUALLPA, ECUATORIANO MAYOR DE EDAD, CON C.C. 0301549168, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE AZOGÜES. POR EL DELITO DE ABUSO SEXUAL TIPIFICADO EN EL ART. 170. INC.2 DEL COIP. DANDO INICIO A LA INSTRUCCIÓN FISCAL POR 60 DÍAS. DICTANDO COMO MEDIDA CAUTELAR LA PROHIBICIÓN DE AUSENTARSE DEL PAÍS Y LA PRESENTACIÓN CADA SEMANA ANTE EL FISCAL TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA MIENTRAS DURE LA INSTRUCCIÓN FISCAL. OFICIAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

Acto 67 (1)

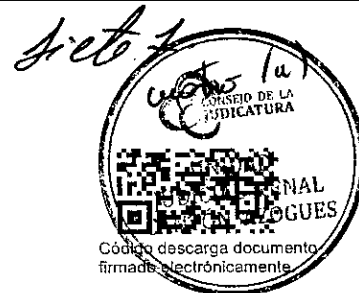


El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON AZOGUES, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.



SECRETARIO / A

VINTIMILLA FLORES PAULINA CAROLINA



1. Identificación del órgano jurisdiccional:

a. Organo Jurisdiccional:

Nombre Judicatura
UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN AZOGUES

b. Juez/Jueza/Jueces:

Nombre	Ponente
VINTIMILLA FLORES PAULINA CAROLINA	NO
LEON MENDIETA ARIEL PATRICIO	SÍ

2. Identificación del proceso:

c. Número de proceso:

03283201600765

d. Lugar y Fecha de Realización:

AZOGUES

13/03/2017

Fecha de Finalización:

13/03/2017

e. Hora de Inicio:

10:05

Hora de Finalización:

11:35

f. Presunta Infracción:

Delitos / Contravenciones
170 ABUSO SEXUAL, INC.1

3. Desarrollo de la Audiencia:

a. Tipo de Audiencia:

Nombre Audiencia
AUDIENCIA EVALUATORIA Y PREPARATORIA DE JUICIO

b. Partes Procesales en la Audiencia:

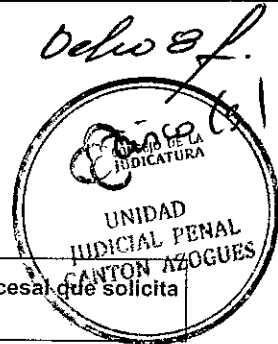
c. Pruebas Documentales:

Tipo Prueba	Detalle	Parte Procesal que solicita
PRUEBA DOCUMENTAL	TARJETA ÍNDICE DE DAMARIS MICAELA PÉREZ MORALES, DATOS DE FILIACIÓN DE DAMARIS MICAELA PÉREZ MORALES, COPIA DE CÉDULA DE DAMARIS MICAELA PÉREZ MORALES, INFORME PSICOLÓGICO PRACTICADO A LA MENOR DE EDAD DAMARIS MICAELA PÉREZ MORALES POR	ARGUDO PESANTEZ ALVARO ORLANDO

VERSIÓN IMPRESA DE DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Tipo Prueba	Detalle	Parte Procesal que solicita
	DEL PSICÓLOGO CLÍNICO CATALINA PALOMEQUE CHILLOGALLO, INFORME DE RECONOCIMIENTOS DEL LUGAR PRACTICADO POR EL CAP. JUAN CARLOS VALLEJO DEL DEPARTAMENTO DE CRIMINALÍSTICA.	
PRUEBA DOCUMENTAL	CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES OBTENIDO DE LA PÁGINA WEB WWW.MINISTERIOINTERIOR.GOB.EC QUE OBRA A FOJA 446 DEL EXPEDIENTE FISCAL Y ADEMÁS ME PERMITO ADJUNTAR EN UNA FOJA ANUNCIAR UN CERTIFICADO ACTUALIZADO DE ANTECEDENTES PENALES OBTENIDOS DE LA MISMA PÁGINA. CERTIFICADO CON FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2016, SUSCRITA POR EL ING. GALO SÁNCHEZ AGUILERA, COORDINADOR ZONAL 6 DE GESTIÓN DE RIESGOS, QUE PRUEBA QUE MI CLIENTE TRABAJA EN DICHA COORDINACIÓN ZONAL 6 DE GESTIÓN DE RIESGOS, CONSTA EN UNA SOLA FOJA. ME PERMITO Y ANUNCIO COMO PRUEBA DE ESTA DEFENSA, CERTIFICACIÓN CON FECHA 10 DE MARZO DE 2017, SUSCRITA POR LA DIRECTORA DE APOYO EN TERRITORIO ZONAL 6 DE GESTIÓN DE RIESGOS, QUE PRUEBA QUE MI CLIENTE TRABAJA EN DICHA COORDINACIÓN ZONAL 6 DE GESTIÓN DE RIESGOS, CONSTA EN	cumbe gualpa victor augusto
PRUEBA DOCUMENTAL	ADJUNTO COMO PRUEBA DE MI PARTE, ACCIÓN DE PERSONAL NO. 20160301007D09166, DEBIDAMENTE CERTIFICADA EN LA NOTARÍA SÉPTIMA DEL CANTÓN AZOGUES Y QUE CONSTA EN DOS FOJAS. CERTIFICADO DE HONORABILIDAD CONSTANTE EN LA FOJA 9 DEL EXPEDIENTE FISCAL, A DEMÁS DE OTROS 29 CERTIFICADOS DE HONORABILIDAD QUE OBRAN DEL EXPEDIENTE INDICADO EN FOJAS 347 A 375. 5 CERTIFICADOS DE CALIFICACIONES CONFERIDOS POR LA UNIDAD EDUCATIVA "LUIS CORDERO", QUE CONSTAN EN FOJAS 304 HASTA LA 309 DEL EXPEDIENTE FISCAL Y UNO CONFERIDO POR LA UNIDAD EDUCATIVA "16 DE ABRIL" QUE OBRA EN FOJAS 295 Y 296. CERTIFICADO CONCEDIDO POR LA FEDERACIÓN DEPORTIVA DEL CAÑAR QUE SE ENCUENTRA A FOJA 78 DEL EXPEDIENTE FISCAL SUSCRITO POR LA ECONOMISTA MARÍA ELENA	cumbe gualpa victor augusto
PRUEBA DOCUMENTAL	PRESIDENTA DE DICHA INSTITUCIÓN; OTRO OTORGADO POR LA MISMA INSTITUCIÓN QUE CONSTA A FOJA 345 DEL EXPEDIENTE FISCAL SUSCRITO POR EL ENTRENADOR DE KARATE DO ANDRÉS HEREDIA Y EL CERTIFICADO QUE CONSTA A FOJA 346 FIRMADO POR EL ING. ARMANDO ROMERO MÉNDEZ, ADMINISTRADOR DE LA FEDERACIÓN DEPORTIVA DEL CAÑAR. DENUNCIA REALIZADA POR TANIA MARILÚ MORALES SÁNCHEZ, QUE CONSTA EN FOJA 1 Y 2 DEL EXPEDIENTE FISCAL. SE TENDRÁ COMO PRUEBA A FIN FAVOR LA VERSIÓN DE LA SRA. TANIA MARILÚ MORALES SÁNCHEZ RENDIDA DENTRO DEL PRESENTE EXPEDIENTE CON FECHA 25 DE AGOSTO DEL AÑO 2015, CONSTA EN FOJA 6. SE TENDRÁ COMO PRUEBA A MI FAVOR LA RESOLUCIÓN DE ARCHIVO, DICTADA POR LA JUEZ DE LA UNIDAD PENAL CON SEDE EN AZOGUES, DRA. ESTHELA YADIRA SARMIENTO VÁZQUEZ Y SUSCRITA POR EL DR. MARTÍN	cumbe gualpa victor augusto
PRUEBA DOCUMENTAL	CON FECHA 2 DE FEBRERO DE 2015, QUE OBRA DEL EXPEDIENTE FISCAL EN EL REVERSO DE LA FOJA 80. SE TENDRÁ COMO PRUEBA A MI FAVOR	cumbe gualpa victor augusto

VERSION IMPRESA DE DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE



Tipo Prueba	Detalle	Parte Procesal que solicita
	LA SOLICITUD DE ARCHIVO DIRIGIDA A LOS JUECES DE LA UNIDAD PENAL CON SEDE EN AZOGUES Y SUSCRITA POR LA DRA. BEATRIZ ORMAZA ENCALADA, FISCAL DE LO PENAL, CON FECHA 03 DE MARZO DE 2016, QUE OBRA DEL EXPEDIENTE, EN FOJA 100. SE TENDRÁ COMO PRUEBA A MI FAVOR, LA VERSIÓN RENDIDA POR LA DRA. MARÍA DEL CARMEN PALACIOS GONZÁLEZ, CON FECHA 05 DE JULIO DE 2016, CONSTANTE EN FOJA 164 DEL EXPEDIENTE FISCAL. SE TENDRÁ COMO PRUEBA A MI FAVOR LA SOLICITUD DE ARCHIVO DIRIGIDA A LOS JUECES DE LA UNIDAD PENAL CON SEDE EN AZOGUES, SUSCRITA POR EL DR. JAVIER EDUARDO ROMO CARPIO, FISCAL DE VIOLENCIA DE GÉNERO CON FECHA 13 DE JULIO DE 2016.	
PRUEBA DOCUMENTAL	SE TENDRÁ COMO PRUEBA A MI FAVOR LO REFERIDO POR LA DENUNCIANTE EN FOJA 204 DEL PRESENTE EXPEDIENTE. SE TENDRÁ COMO PRUEBA A MI FAVOR, LO SOLICITAD POR ESTA DEFENSA, EN ESCRITOS CONSTANTES EN FOJA 303, 310, 326 Y 336 DEL PRESENTE EXPEDIENTE. SE TENDRÁ COMO PRUEBA DE MI PARTE, OFICIO NO. UJFMNA-ET1-2017-005-OF, DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 2017, SUSCRITO POR LA PSICÓLOGA CLÍNICA ZAIDA CATALINA PALOMEQUE, QUE OBRA DEL EXPEDIENTE EN FOJA 337. SE TENDRÁ COMO PRUEBA DE ESTA DEFENSA, EL REGISTRO DEL CUMPLIMIENTO DE PRESENTACIÓN ANTE FISCALÍA DEL SINDICADO.	cumbe gualipa victor augusto
PRUEBA DOCUMENTAL	SE TENDRÁ COMO PRUEBA A MI FAVOR, EL ANÁLISIS FORENSE DEL INFORME PSICOLÓGICO PERICIAL, REALIZADO POR LA PSICÓLOGA CLÍNICA LORENA VASCONEZ RODAS, QUE CONSTA EN FOJA 418 A 423. SE TENDRÁ COMO PRUEBA DE MI PARTE EL INFORME PERICIAL DE LA UNIDAD DE APOYO DE CRIMINALÍSTICA DEL CAÑAR, DILIGENCIA DE AUDIO, VIDEO Y AFINES QUE CONSTA EN FOJAS 433 A 439. SE CONTARÁ COMO PRUEBA DE ESTA DEFENSA CON EL ESTUDIO PSICOLÓGICO Y PSIQUIÁTRICO, REALIZADO POR EL PSICÓLOGO CLÍNICO Y MÉDICO PSIQUIATRA DR. HÉCTOR RUBÉN TENORIO ORAMAS, QUE OBRA DEL EXPEDIENTE	cumbe gualipa victor augusto

d. Pruebas Testimoniales:

Nombre Testigo	Detalle	Parte Procesal que solicita
PRUEBA TESTIMONIAL	JUAN CARLOS VALLEJO BARBA, SE LE NOTIFICARÁ EN LAS OFICINAS DE LA POLICÍA JUDICIAL DE AZOGUES, DEPARTAMENTO DE CRIMINALÍSTICA, DIRECCIÓN: PROLONGACIÓN DE LA CALLE SERRANO CERCA DEL LOCAL DE RECEPCIONES EL TÚNEL, CORREO ELECTRÓNICO COMPARECENCIA@DGP-POLINAL.GOB.EC, TELÉFONO 2240501. TANIA MARILÚ MORALES SÁNCHEZ, CON C.C. 0104495668, ECUATORIANA, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CALLE JUAN BAUTISTA CORDERO Y AYACUCHO DE LA CIUDAD DE AZOGUES, PROVINCIA DE CAÑAR CON TELÉFONO 099858044.	ARGUDO PESANTEZ ALVARO ORLANDO
PRUEBA TESTIMONIAL	DAMARIS MICAELA PÉREZ MORALES, MENOR DE EDAD QUIEN SERÁ ACOMPAÑADA DE UN	ARGUDO PESANTEZ ALVARO ORLANDO

VERSIÓN IMPRESA DE DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Nombre Testigo	Detalle	Parte Procesal que solicita
	REPRESENTANTE LEGAL PARA ESTA DILIGENCIA, DOMICILIADA EN LA CALLE JUAN BAUTISTA CORDERO Y AYACUCHO DE LA CIUDAD DE AZOGUES, PROVINCIA DE CAÑAR CON TELÉFONO 099858044. JOSELITO PESANTEZ, PSICÓLOGO CLÍNICO DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DEL CAÑAR. CATALINA PALOMEQUE CHILLOGALLO, PSICÓLOGO CLÍNICO DE LA UNIDAD JUDICIAL DE AZOGUES.	
PRUEBA TESTIMONIAL	JUAN CARLOS VEGA TENEZACA, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 0302026182. CAROS ESTALIN NAULA MEDIAVILLA, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 0301337523. ELENA DEL CISNE REYES DÍAZ, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 0301653747. JONNI IGNACIO CUZCO PAÑORA, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 0302090162. ADRIANA MARICELA CAJAMARCA YUQUI, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 0302471131. KLEVER GEOVANI TENEZACA ABAD, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 0301509352. MARÍA DE LOURDES QUEVEDO CHIQUI, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 0301149514. NUBE CONSOLOACIÓN VELECELA ANDRADE, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 0301035606.	cumbe gualpa victor agosto
PRUEBA TESTIMONIAL	LAURA NARCISA SÁNCHEZ PLAZA, ABUELA DE LA SUPUESTA VÍCTIMA. MARÍA DEL CARMEN PALACIOS GONZÁLEZ, PSIQUIATRA DEL CCQA HOSPITAL DEL DÍA AZOGUES, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 0301173225. HÉCTOR RUBEN TENORIO ORAMAS, PSICÓLOGO CLÍNICO Y MÉDICO PSIQUIATRA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 0100265701. TESTIMONIO DEL PROCESADO VÍCTOR AUGUSTO CUMBE GUALLPA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 0301549168.	cumbe gualpa victor agosto

e. Pruebas Periciales:

Nombre Perito	Detalle	Parte Procesal que solicita
PRUEBA PERICIAL	SE RECEPTE EL TESTIMONIO DE LA PERITO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PSICÓLOGA CLÍNICA LORENA VÁZCONES RODAS, CON ACREDITACIÓN NO. 233096 Y CÉDULA DE IDENTIDAD NO. 0102469731, QUIEN SUSTENTARÁ SU INFORME PERICIAL DE ANÁLISIS FORENSE PRESENTADO EN EL EXPEDIENTE.	cumbe gualpa victor agosto

4. Medidas Cautelares y de Protección

NO

5. Existe medida de Restricción

NO



6. Alegatos

FISCALIA EN SU PRIMERA INTERVENCION NO ALEGA VICIOS FORMALES DE PROCEDIMIENTO, PREJUDICIALIDAD NI COMPETENCIA Y PIDE DECLARE LA VALIDEZ DE TODO LO ACTUADO. EMITE DICTAMEN ACUSATORIO EN CONTRA DEL PROCESADO VICTOR AUGUSTO CUMBE GUALLPA CON C.C 0301549168 ECUATORIANO MAYOR DE EDAD DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE AZOGUES, POR ENCONTRAR ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES FORMULA ACUSACIÓN EN SU CONTRA Y PIDE SE LLAME A RESPONDER EN JUICIO POR EL DELITO DE ABUSO SEXUAL TIPIFICADO Y SANCIONADO EN EL ART.170. INC.2. DEL COIP. ANUCIA COMO PRUEBA DOCUMENTAL Y TESTIMONIAL LAS SIGUENTES. PIDE SE MANTENGAN LAS MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS ANTERIORMENTE. DRA. MARIA LANDÁZURI NO ALEGA VICIOS DE PROCEDIMIENTO, PREJUDICIALIDAD NI COMPETENCIA Y PIDE DECLARE LA VALIDEZ DE TODO LO ACTUADO. AB. ANDRÉS PALACIOS, AB. DIEGO ZABALA DEFENSA DEL PROCESADO NO ALEGA VICIOS DE PROCEDIMIENTO Y PIDE SE DECLARE LA VALIDEZ DE TODO LO ACTUADO. CON RESPECTO AL DICTAMEN FISCAL NO ESTÁN DE ACUERDO PUES NO EXISTEN LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES YA QUE LA VERSIÓN CONTRADICTORIA QUE RINDE LA MENOR SUPUESTA OFENDIDA QUE ES DADA A MÁS DE CUATRO AÑOS Y SU MADRE LE INDUCE A RENDIR DECLARACIONES CONTRARIAS. INICIALMENTE EXISTE UNA DEMANDA PRESENTADA POR LA MADRE POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR LA CUAL NO PROSPERO. POR LO QUE EN ESTE MOMENTO DIRECCIONA TODOS SUS ESFUERZOS PARA PROCESARLE POR ESTE DELITO DE ABUSO SEXUAL. TAMPOCO LOS EXÁMENES PSICOLÓGICOS APORTAN EL SUFICIENTE VALOR PARA CONSIDERAR EVIDENCIA VALEDERA. POR LO TANTO SOLICITA SE DICTE EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO DE SU DEFENDIDO DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL ART. 605. 2 DEL COIP. EXCLUSIÓN PROBATORIA ANUCIA COMO PRUEBA DOCUMENTAL Y TESTIMONIAL LAS SIGUENTES. PIDE SE EXCLUYA LA VERSIÓN DE LA MENOR DMPM Y EL INFORME PSICOLÓGICO DE LA PSICOLOGA, CATALINA PALOMEQUE CHILLOGALLO.

7. Extracto de la resolución

ESCUCHADAS LAS INTERVENCIONES DE LAS PARTES POR NO EXISTIR VICIOS FORMALES, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LO ACTUADO. CON RESPECTO AL DICTAMEN FISCAL POR CONSIDERAR QUE EN EL EXPEDIENTE INVESTIGATIVO EXISTEN ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES SOBRE UN DELITO DE ABUSO SEXUAL, AL AMPARO DE LO QUE DETERMINA EL ARTÍCULO 608 DEL COIP. LLAMA A RESPONDER EN LA ETAPA DE JUICIO AL PROCESADO VICTOR AUGUSTO CUMBE GUALLPA CON C.C 0301549168 ECUATORIANO MAYOR DE EDAD DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE AZOGUES. COMO POSIBLE AUTOR DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL TIPIFICADO Y SANCIONADO EN EL ART.170. INC.2. DEL COIP. CON RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SE MANTIENEN LAS MISMAS DICTADAS EN SU MOMENTO (DEBIENDO PRESENTARSE DURANTE LA ETAPA DE JUICIO ANTE EL TRIBUNAL PENAL DE AZOGUES) ADEMÁS LA CONTEMPLADA EN EL ART. 555. LA PROHIBICIÓN DE ENAJENAR Y LA RETENCIÓN EN LAS CUENTAS BANCARIAS HASTA POR \$5.000. SIN ACUERDOS PROBATORIOS NI EXCLUSIONES DE NINGUNA CLASE SEGÚN LO ANALIZADO Y

8. Razón

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN AZOGUES, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

VINTIMILLA FLORES PAULINA CAROLINA

Juicio No. 03283-2016-00765

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN AZOGUES DE CAÑAR
Azogues, lunes 20 de marzo del 2017, las 09h00.

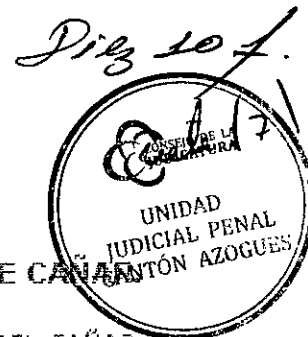
VISTOS: El Dr. Alvaro Argudo Pesántez, AGENTE FISCAL DE LA PROVINCIA DEL CAÑAR, inteligenciado mediante denuncia presentada por TANIA MARILU MORALES SANCHEZ, obrante a fojas 1 Y 2 del Expediente Investigativo No. 030101815080009, recoge y sostiene que: "La denunciante TANIA MARILU MORALES SANCHEZ fue casada con VICTOR AUGUSTO CUMBE GUALPA, de quien se divorció. Que luego de dicha separación, en mayo 20 del 2015, la referida denunciante habría llegado a su casa de habitación ubicada en la Av. Juan Bautista Cordero No. 1-16 y Ayacucho de esta ciudad de Azogues, habiéndole encontrado a su primera hija D.M.P.M. (Identidad protegida) de 14 años de edad, sollozando, menor que no era precisamente hija de Víctor Cumbe. Aclara que la pareja si tuvo una hija común que resulta menor a D.M.P.M. Que en un principio la referida adolescente no le quiso contar absolutamente nada, pero que dada la insistencia de su madre la menor le habría confesado, entre lágrimas, que el divorcio era la mejor decisión que podía haber tomado ella porque simplemente ya no soportaba más la situación, que no quería verle más su padre (Víctor Cumbe, así le llamaba), que desde que D.M.P.M. tuvo 10 años su padre le manoseaba su cuerpo, que eran su martirio las noches que su mamá Tania Morales tenía turnos en el hospital porque su padre Víctor Cumbe veía videos pornográficos en su computadora y luego llegaba desahogado a golpearle la puerta para entrar y empezar a tocarle los senos, la vagina, sus naígas, que le decía que se estaba haciendo bonita y le hacía caminar en su delante, diciendo que todo era normal porque él era su padre y que nunca pudo avisar nada antes de aquello porque Víctor Cumbe le tenía amenazada de que le iba a hacer daño o incluso hasta matar a su madre. Que ha vivido todo un acoso en los años anteriores porque su padre le perseguía, le vigilaba, le asediaba, se iba a verle en las prácticas de karate en el coliseo y que definitivamente ya no podía soportar esa vida." Con este antecedente Fiscalía formuló cargos en contra del investigado VICTOR AUGUSTO CUMBE GUALPA, contra quien se inició instrucción fiscal por el supuesto ilícito de ABUSO SEXUAL (Art. 170, segundo inciso, C.O.I.P.). Encontrándose la causa en estado de resolución en la presente etapa procesal, el suscrito administrador de justicia realiza las siguientes consideraciones previas:

PRIMERA: Competencia.- En virtud del sorteo de ley, la materia penal de que se trata, así como la circunscripción territorial de este cantón de Azogues, el conocimiento le correspondió al suscrito Juez de la Unidad Judicial Penal - sede Azogues, siendo competente para su conocimiento y trámite respectivos.

SEGUNDA: Validez Procesal.- Sin vicios formales en la tramitación de la causa, el suscrito ratifica que el actual expediente se ha ventilado con lógica jurídica y procesal, sin violación de trámite ni afectación a los derechos de los involucrados, y que no existen vicios ni de procedimiento ni de procedibilidad, prejudicialidad o competencia, a consecuencia de lo cual se declara válido todo lo actuado.

TERCERA: Identidad del procesado.- El procesado contra quien se emite dictamen acusatorio responde a los nombres y apellidos de VICTOR AUGUSTO CUMBE GUALPA, ecuatoriano, mayor de edad, divorciado, empleado público, titular de la C.I. No. 0301549168.

CUARTA: Del delito acusado por fiscalía.- Fiscalía formuló cargos en contra del procesado VICTOR AUGUSTO CUMBE GUALPA por el delito de ABUSO SEXUAL y emite dictamen acusatorio por este mismo ilícito tipificado y sancionado en el Art. 170, segundo inciso del COIP.



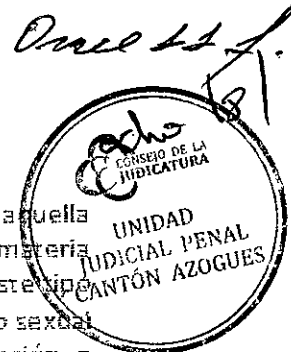
QUINTA: Determinación de los hechos.- Los elementos fácticos quedan sentados al inicio de la presente resolución.

SEXTA: Grado de participación.- Según los elementos de convicción obrantes del cuaderno fiscal, **VICTOR AUGUSTO CUMBE GUALPA** es autor del delito de ABUSO SEXUAL.

SEPTIMA: Evidencias que sustentan la decisión.- Los indicios probatorios que apoyan el presente auto se resumen al siguiente detalle: **INDICIOS TESTIMONIALES:** 7.1. Versión de TANIA MARILU MORALES SANCHEZ, obrante a foja 6 del expediente fiscal, en la cual se ratifica con mayores detalles en la relación fáctica de su denuncia. Versión del sospechoso VICTOR AUGUSTO CUMBE GUALPA quien, en lo esencial, niega los hechos; refiere que de los videos es asunto de su ex pareja con quien acostumbraba ver esas películas pues tenía un negocio de Cds y DVDs, que le conoció a la menor D.M.P.M. desde los 3 años y le ha tratado como su fuese su propia hija; que los problemas posteriores de la separación con Tania Morales son la causa para que le haya denunciado inicialmente por VIF. y luego por este delito en el que no tiene ninguna responsabilidad. Versión de la Dra. María del Carmen Palacios González, Médico del IESS, que refiere la atención a la menor D.M.P.M. por problemas de adaptación relacionado al abuso sexual que ha sufrido. Versión de la menor D.M.P.M. obrante a fojas 322 y 323 en la que relata los hechos en el mismo sentido que la denuncia, con mayores detalles desde su particular óptica de víctima, con el temor de una menor ante el acoso de su propio padre (padrastro), ratifica que es verdad que cumbre ve videos pornográficos, reseña como un martirio los manoseos en su cuerpo, senos, cintura, nalgas, vagina..., que le hacía Víctor Cumbe aprovechando la ausencia de su madre en la casa, poniéndose bravo ante su rechazo, diciéndole chucha eso es normal, yo soy tu padre, insinuándole que está creciendo, que está poniéndose bonita, obligándola a que modele en su delante, pero prohibiéndole que use ropas cortas ante otros; advirtiéndole que no le avise a su madre porque él le va a matar. Aclara que nadie le presiona para declarar en contra de Cumbe. 7.2. **INDICIOS DOCUMENTALES:** Fojas 1 y 2 denuncia que presenta TANIA MARILU MORALES SANCHEZ. El resto del primer cuerpo, en su mayoría contiene la carpeta por presunta VIF. entre Tania Morales y Víctor Cumbe. De fojas 127 a la 130 Informe Psicológico Pericial que presenta el Psic. Diego Joselito Pesántez Beltrán (31 de mayo del 2016) en el que concluye que la menor D.M.P.M. presenta alteración psíquica manifestada con rasgos de trastorno por estrés agudo con episodios depresivos. Alteración psíquica de nivel leve. De fojas 138 a la 151 se encuentra el historial clínico de la menor D.M.P.M., tanto del HHCC como del IESS-Azogues, en el que se aprecia el mismo diagnóstico depresivo por presunto abuso sexual. De fojas 233 a la 248 se encuentra el informe Psicológico que otorga la Psic. Zaida Catalina Palomeque Chillogallo, profesional que concluye que si bien D.M.P.M. no presenta alteraciones psicológicas, el relato de la menor sobre una vivencia de abuso sexual es creíble, relato en el que le identifica a su padre adoptivo Víctor Cumbe como el responsable, presenta perturbación emocional post traumática relacionada a los hechos que se investigan. De fojas 429 a la 432 se encuentra el informe pericial de reconocimiento del lugar de los hechos que practica el Cbop. Juan Carlos Vallejo Barba, PERITO CRIMINALISTICO, que detalla el inmueble - domicilio de la menor en donde ocurrieron los hechos, una casa en la calle Juan Bautista Cordero y Ayacucho de esa ciudad de Azogues.

OCTAVA: Doctrina, tipo penal y valoración objetiva.-

8.1. DOCTRINA: El concepto más generalizado del delito de ABUSO SEXUAL, según la enciclopedia virtual Wikipedia, es el que sigue: "El abuso sexual es definido como cualquier actividad sexual entre dos o más personas sin consentimiento. El abuso sexual puede producirse entre adultos, de un adulto a un menor - o incluso



entre menores". Este delito atenta contra la libertad sexual. Libertad sexual es aquella facultad que tiene el ser humano de disponer de su cuerpo como a bien tuviere en materia sexual, siempre y cuando no atente contra la moral o las buenas costumbres. En este tipo de injustos no existe el consentimiento de la víctima, el sujeto activo ejecuta el acto sexual sin la aquiescencia del ofendido, aprovechando precisamente la fuerza o la intimidación, o el hecho de que la víctima se halla privada de la razón o del sentido. En otras legislaciones se diferencia entre el abuso y la agresión sexual, en ambos se ataca a la libertad sexual de una persona porque se perpetra sin su consentimiento; su diferencia radica en el uso de la violencia y/o la intimidación. Si no se emplea violencia o intimidación hablamos de un abuso, caso contrario el delito se convierte en agresión sexual. Se trata de un delito instantáneo que se consuma con la actividad, el movimiento y/o su dinamismo. Por lo general, los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman en ausencia de testigos, la declaración de la víctima de un delito sexual debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil.

3.2. TIPO PENAL: El tipo penal del Abuso Sexual según nuestro Código Orgánico Integral Penal está previsto en el Art. 170 que dice: "Abuso sexual.- La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. / Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. / Si la víctima es menor de seis años, se sancionará con pena privativa de libertad de siete a diez años."

3.3. ANALISIS VALORATIVO: De los recaudos probatorios (elementos de convicción) acopiados por fiscalía y que hacen parte del cuaderno investigativo No. 030101815080009, indudablemente que se advierte la materialidad de un presunto ilícito de abuso sexual atribuido al procesado VICTOR AUGUSTO CUMBE GUALLPA sobre su propia hijastra identificada con las iniciales D.M.P.M. La existencia material de dicho ilícito se justifica con los exámenes médico - psicológicos que otorgan profesionales de la materia, que concluyen que la referida menor presenta cuadros agudos de depresión y estrés postraumático con relación al abuso sexual escarmentado. Coincidente con la doctrina y la naturaleza inherente a este tipo de delitos, aquel abuso resultó instantáneo porque se consuma con el tocamiento, la palpación, el manoseo (tal y como relata D.M.P.M.), sin que dicho ilícito deje huella palpable en su cuerpo, no así afecta a su integridad anímica y psíquica (tal y como lo diagnostican los peritos especialistas en el caso que nos ocupa). Que no existan testigos es obvio, pues la misma esencialidad de este ilícito que atiende al pudor y la vergüenza del acto e incluso del mismo perpetrador y su víctima, explican esta ausencia; no obstante el relato que brinda D.M.P.M., según los criterios especializados, es creíble. Incluso en el relato de D.M.P.M. y las demás versiones, se aclara que ella compartía cuarto con su hermana menor (hija de Cumbe), pero que Cumbe habría sugerido a su entonces pareja Tania Morales Sánchez cambiarse de departamento para que D.M.P.M. tenga mayor independencia, es decir su propio cuarto, todo lo cual explica el único propósito que le animaba al procesado para poder acceder a su hijastra sin la presencia obviamente de la menor de la familia, de su propia hija. La teoría del caso de Víctor Cumbe atiende a que tales declaraciones son el efecto de un acto de persuasión, instigación, pinchazo que realizara TANIA MARILU MORALES SANCHEZ a su propia hija D.M.P.M., todo con el único propósito de vengarse de VICTOR AUGUSTO

CUMBE GUALLPA por el fracaso en su relación. Esta tesis no resulta probable desde la referencia profesional que concede la Psic. Zaida Catalina Palomeque Chillogallo al manifestar que la revelación de D.M.P.M. es completamente creíble; así lo ratifican incluso otros profesionales médicos y psicólogos que actúan en el proceso. Tampoco puede aceptarse, desde una perspectiva lógica, racional y humana, que una persona (Tania Marifú) anteponga egoísta y visceralmente su objetivo de mujer a su condición excesiva de madre, exponiendo prácticamente a su propia hija, la menor D.M.P.M., a todo tipo de exámenes e introspecciones con el único fin de saciar su sed de venganza.

Ha menester transcribir el siguiente extracto jurisprudencial: "...Dadas las circunstancias del ayuntamiento carnal, el delito de violación es uno más de aquellos denominados ocultos, por ende la existencia de la prueba directa que determine la existencia de la infracción como la responsabilidad del procesado, es poco probable, más aún cuando se comete en contra de un niño. Es por ello que juegan un rol fundamental los indicios y sobre todo la prueba material, que deberá ser incorporada al juicio, estas son las experticias médicas y psicológicas realizadas a la víctima, y sobre las cuales el juzgador tiene la obligación de analizarlas a detalle". (Ref. Resolución No. 0682-2013, Juicio No. 0236-211. Tomado del Cuaderno de Jurisprudencia Penal de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, página 177). En el caso sub iudice, no se trata de un delito de violación, se trata de uno de abuso sexual, similar en su naturaleza y esencialidad, y las experticias referidas sirven sustancialmente para determinar la materialidad de este ilícito.

El tipo penal contenido en el Art. 170 del COIP, en su segundo inciso, norma: "...Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años." En el caso que nos ocupa D.M.P.M., a la fecha de su primer abuso y durante los siguientes años en los que sufrió este atropello, era menor a 14 años de edad, por tanto la conducta de VICTOR AUGUSTO CUMBE GUALLPA se adecúa al tipo penal del abuso sexual previsto en el segundo inciso del Art. 170 del COIP. El bien jurídico protegido en los delitos sexuales es precisamente la libertad sexual y esta libertad, esta autonomía e independencia volitiva, es la vulnerada en el presente caso, recordemos que en la especie la víctima es una persona menor de edad (menor de 14 años), sin el discernimiento y la disposición íntegros y que resulta abusada contra su consentimiento y bajo halagos de que está bonita, bajo insinuaciones de que todo eso era algo normal, halagos e insinuaciones que al no alcanzar su objetivo se convierten en una amenaza grave en contra de la propia vida de su madre, razón por la cual la menor fue víctima accesible a los instintos de su agresor, guardando incluso silencio por muchos años por la coacción de que fue objeto, pero sintiendo en su interior que definitivamente aquello no era lo correcto.

La única verdad procesal es la que atiende a los elementos aportados por las partes y, en el caso que nos ocupa, dichos elementos han sido analizados en la consideración séptima de esta resolución que sirven como verdaderos indicios del ilícito que nos ocupa. Por oportuno se cita también lo siguiente: "Prueba Indiciaria: La prueba indiciaria es un medio probatorio esencial e imprescindible en el proceso penal, toda vez que por la propia naturaleza de los delitos y su forma de comisión en la cual la impunidad es buscada de propósito, difícilmente se pueden hallar pruebas directas de la culpabilidad. Rechazado, pues, el sistema inquisitivo en el cual era necesario siempre obtener una prueba directa recurriéndose al tormento en busca de la confesión cuando faltaba la testifical, la prueba indiciaria es la reina del proceso penal, y cualquier intento de oponerse a la misma es,

Del 11.11.19
Resuelve (9)
CONSEJO DE LA JUDICATURA
UNIDAD JUDICIAL PENAL
CANTÓN AZOGUES

desde luego, o puede constituir una imprudencia o una pretensión desatinada y falta de objetividad..." (Martínez, 2011: 527) Tomado del Cuaderno de Jurisprudencia Penal editada por la Corte Nacional de Justicia 2012-2014, Pág. 265. Lo transcrito nos releva cualquier comentario al respecto, más aún cuando la instrucción fiscal se basa precisamente en los elementos de convicción recopilados por fiscalía que, atendidos en su contexto general y a la luz de un sano y objetivo discernimiento, ayudan al juzgador a orientar la causa.

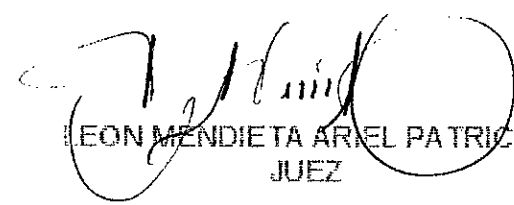
NOVENA: Normas legales y constitucionales aplicables.- Las normas relacionadas al actual expediente dicen íntegramente de un debido proceso contenido en el Art. 76 de la CPRE. Art. 170 del COIP, que tipifica el ilícito de abuso sexual. Art. 608 del COIP, que norma el auto de llamamiento a juicio y Art. 609 ibídem que dice de la necesidad de la acusación fiscal para que se sustancie la siguiente etapa de juicio.

DECIMA: Resolución.- El suscrito administrador de justicia, considerando que de los elementos de convicción y demás evidencias recabadas por fiscalía durante la instrucción fiscal (detallados en la consideración séptima), se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la comisión material de una infracción de ABUSO SEXUAL, así como sobre la responsabilidad expresa en calidad de autor del procesado VICTOR AUGUSTO CUMBE GUALLPA, toda lo que se ha derivado dentro del marco de un debido y constitucional proceso, RESUELVE: Dictar AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO en contra del ciudadano VICTOR AUGUSTO CUMBE GUALLPA, de las generales de ley arriba especificadas, para que en la siguiente etapa responda como posible autor del delito de ABUSO SEXUAL tipificado y sancionado en el Art. 170, segundo inciso, del COIP.

DECIMA PRIMERA: Medidas cautelares y de protección. Se mantienen las mismas medidas cautelares dictadas inicialmente, estas son prohibición de salida del país y presentación periódica del procesado ante autoridad competente, debiendo en la siguiente etapa de juicio cumplir sus presentaciones ante el Tribunal Penal de Azogues. Al tenor de lo que norma imperativamente el Art. 555 del COIP, se dispone la prohibición de enajenar y la retención de las cuentas de VICTOR AUGUSTO CUMBE GUALLPA, hasta por la suma de 5.000 USD., se girarán los correspondientes escritos.

DECIMA SEGUNDA: Acuerdos y Exclusión Probatoria.- No existen ni acuerdos ni exclusión probatoria alguna. Se manda a considerar, en especial atención a los derechos de las partes, el anuncio probatorio formalizado por fiscalía y el derecho que en este sentido anuncia la defensa técnica de VICTOR AUGUSTO CUMBE GUALLPA.

Ejecutoriado el presente auto se dispone su remisión inmediata al Tribunal Primero de Garantías Penales del Cañar — Azogues, de las piezas procesales necesarias según lo arregla el Art. 608.6 del COIP.


LEON MENDIETA ARIEL PATRICIO
JUEZ

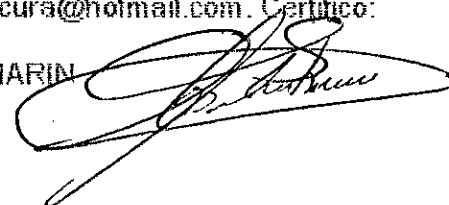
Certifico:



VINTIMILLA FLORES PAULINA CAROLINA
SECRETARIO

En Azogues, lunes veinte de marzo del dos mil diecisiete, a partir de las nueve horas y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ARGUDO PESANTEZ ALVARO ORLANDO en la casilla No. 26 y correo electrónico argudoa@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. ALVARO ORLANDO ARGUDO PESANTEZ. CUMBE GUALLPA VICTOR AUGUSTO en la casilla No. 93 y correo electrónico juliocesar91261@hotmail.com; CUMBE GUALLPA VICTOR AUGUSTO en la casilla No. 116 y correo electrónico notificaciones.azogues@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. ABAD MOLINA PAUL EDUARDO ; CUMBE GUALLPA VICTOR AUGUSTO en la casilla No. 257 y correo electrónico inteligenciajuridica@outlook.com del Dr./Ab. CRISTIAN ANDRES PALACIOS RODAS. D.M.P.M en la casilla No. 112 y correo electrónico paulinollivicura@hotmail.com. Certifico:

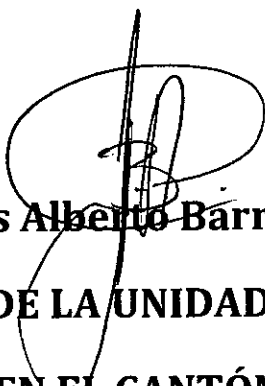
MESIAS.MARIN



Free 13 f.

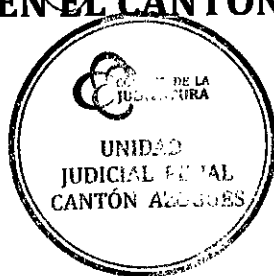
COORDINACIÓN DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN AZOGUES- Por recibido y en atención a expresa disposición constante en el Art. 576 del Código Orgánico Integral Penal en vigencia, **CERTIFICO:** Que las copias que anteceden en NUEVE fojas útiles (9-fojas), han sido tomadas del proceso penal signado con el N° **03283-2016-00765** de la Unidad Judicial Penal de Azogues, seguido por **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO** en contra de **CUMBE GUALPA VICTOR AUGUSTO**.

Azogues, 02 de Marzo de 2020.


Eco. Luis Alberto Barrera Arce

COORDINADOR DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL

CON SEDE EN EL CANTÓN AZOGUES.



decisión judicial se deduzca que esta es contraria a la justicia.

La característica de definitiva o inapelable de una sentencia, abre paso al recurso extraordinario de revisión, únicamente en casos excepcionales ^a (1/4) *con el fin de evitar que la cosa juzgada mantenga una situación de evidente injusticia debido al descubrimiento de un hecho que, de haberse conocido al momento de dictarse la sentencia hubiese modificado su resultado, o que demostraría la existencia de un vicio sustancial en la sentencia*². De lo transcrito queda claro que el fin último de la revisión, es el imperio de la verdad procesal.

Entonces, la revisión implica un modo de impugnación de carácter extraordinario, con efecto devolutivo, que busca la revocatoria de la sentencia condenatoria penal firme, que se limita a alguna de las causales previstas en el artículo 658 del Código Orgánico Integral Penal, caso contrario este recurso se torna improcedente.

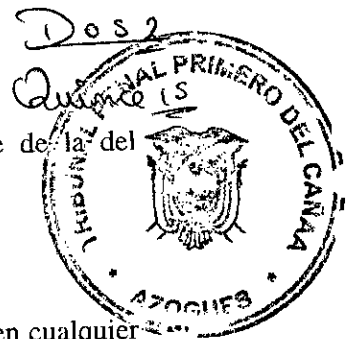
4.1 Reflexiones sobre las causales previstas en el art. 658 del Código Orgánico Integral Penal

Nuestra legislación positiva ceñida bajo el principio de legalidad, contempla causales taxativas, por las cuales procede la interposición del recurso de revisión, todo ello en aras de garantizar su carácter *"extraordinario y excepcional"* que reviste.

Bajo este razonamiento, el revisionista para tratar de desmoronar la intangibilidad de la cosa juzgada, es necesario que cumpla con estrictos requisitos, sin los cuales surge indefectiblemente la inadmisión del libelo que contiene la pretensión. En efecto, el articulado inserto en el Código Orgánico Integral Penal, prevé los siguientes motivos por los que, es dable proponer la revisión:

² Corte Interamericana de Derechos Humanos- Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua/ Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1997.

las injusticias a partir de la demostración de una realidad histórica diferente de la del proceso.¹



El recurso de revisión no tiene un plazo perentorio, ya que puede ser presentado en cualquier momento posterior a la fecha en que quedó en firme la sentencia dictada, es uno de los medios de impugnación, que hace posible el derecho a recurrir que se encuentra consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual establece que durante el proceso, toda persona tiene, en plena igualdad derecho, a la garantía mínima de recurrir; lo que guarda concordancia con lo determinado en el artículo 76.7.m de la Constitución de la República del Ecuador, que prescribe: *"Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos"*, que al atacar una sentencia ejecutoriada, busca desvirtuar la institución de la cosa juzgada.

La razón para ello, es una duda razonable, fundada en nueva prueba, que resta por completo la credibilidad respecto de la culpabilidad de la persona sentenciada, razón por la que deberá necesariamente, ser revocada (si fuere el caso), en pro de hacer efectiva la vigencia del nuevo paradigma de Estado, en el que los derechos, se constituyen en el eje transversal de la Constitución de la República del Ecuador.

Asimismo, se acota que una de las garantías básicas del debido proceso es la cosa juzgada, en virtud de esta, las sentencias judiciales que ponen fin a una controversia una vez ejecutoriadas, adquieren el carácter de definitivas y vinculantes, en el marco de la seguridad jurídica; por ello el asunto resuelto, en principio, no puede ser objeto de una nueva decisión.

Ahora bien, en el derecho penal, al estar de por medio la libertad, principio fundante del Estado constitucional de derechos y justicia, tiene lugar el recurso de revisión que constituye la excepción a la institución de cosa juzgada, y permite en casos excepcionales, dejar sin valor una sentencia ejecutoriada cuando de los hechos o circunstancias posteriores a la

¹ Orlando Rodríguez, *Casación y Revisión Penal*, editorial Temis S.A., Bogotá, 2008, p. 391.

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 03283-2016-00765

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.** Quito, jueves 27 de junio del
2019, las 09h38. **VISTOS:**



1. ANTECEDENTES:

El 17 de mayo de 2017, a las 15h08, el Tribunal Primero de lo Penal con sede en Azogues, mediante voto de mayoría, declara a Víctor Augusto Cumbe Gualpa, autor directo del delito de abuso sexual tipificado en el artículo innumerado (504.4) del Código Penal (en adelante CP), imponiéndole la pena privativa de libertad de 4 años.

Inconforme con esta resolución el sentenciado Víctor Augusto Cumbe Gualpa, presentó recurso de apelación.

La Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar, el 21 de junio de 2017, a las 16h00, resuelve declarar el abandono del recurso de apelación.

Con tales antecedentes, el sentenciado Víctor Augusto Cumbe Gualpa, interpone recurso de revisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 658.3 del Código Orgánico Integral Penal.

2. COMPETENCIA:

Conocemos de la presente causa conforme a lo siguiente:

El Consejo de la Judicatura, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 182 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), 173 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ), así como por la Resolución No. 209-2017, que por segunda ocasión renovó parcialmente un tercio de las y los integrantes de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, y designó a las y los siete juezas y jueces quienes reemplazaron en

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por:
VICTOR AUGUSTO CUMBE GUALPA
010867687

sus funciones a las y los salientes.

El 26 de enero de 2018, el Consejo de la Judicatura posesionó a las juezas y los jueces que se integran a la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador mediante Resolución 01-2018, de 26 de enero de 2018, conformó sus seis salas especializadas según le faculta el artículo 183 del COFJ.

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador en la Resolución 02-2018, y previo sorteo de ley dio como resultado que, el Tribunal asignado a esta causa No. 03283-2016-00765, quede integrado por los doctores Luis Enríquez Villacrés, Iván Saquicela Rodas, Jueces Nacionales y doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional Ponente, de conformidad con los artículos 141 y 186 del COFJ.

3. TRÁMITE.-

De conformidad a la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014, corresponde aplicar las normas vigentes al tiempo del inicio del proceso, que para el caso, *in examine*, son las contenidas en Código Orgánico Integral Penal.

4. SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN:

El recurso de revisión es un mecanismo a través del cual se busca invalidar una sentencia que ha adquirido firmeza y autoridad de cosa juzgada, en procura de reivindicar la justicia material, porque la verdad procesal declarada es disonante con la verdad histórica del acontecer objeto de juzgamiento; esta demostración solo es posible jurídicamente dentro del marco que delimitan las causales taxativamente señaladas en la ley. Pretende la reparación de

i) *Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta*



Una correcta interpretación de la causal primera de revisión, sin mayores dificultades conduce a advertir que, se presenta exclusivamente en los delitos cuyo bien jurídico protegido es "la vida humana independiente", el cual está elevado a rango constitucional, específicamente en el artículo 66.1 de la Constitución de la República del Ecuador.

En aras de la demostración de este motivo, la pretensión debe estar enrumada a explicar la atipicidad de la conducta, por cuanto no se configuraría el objeto material y jurídico del ilícito, en razón de que la persona, sobre la cual recae la acción delictiva se encuentra indemne.

ii) *Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre una misma infracción contra diversas personas sentenciadas que, por ser contradictorias, revelen que una de ellas está errada*

Cuando la acción se apoya en la causal segunda, el accionante debe demostrar en el plano normativo: a) la existencia de dos sentencias condenatorias firmes, b) identidad objetiva y subjetiva de los hechos y, c) multiplicidad de procesados.

La finalidad intrínseca de esta causal, radica en la preservación del principio de seguridad jurídica, por cuanto los fallos de los juzgadores deben respetar los principios de la lógica formal (identidad, no contradicción, razón suficiente y tercero excluido), todo ello, para evitar incongruencia en las decisiones jurisdiccionales.

iii) *Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados*

Si la pretensión tiene como basamento la causal tercera, es menester comprobar que el fallo condenatorio, ha tenido como soporte probatorio: 1) prueba testimonial o documental falsa, y/o; 2) informes periciales maliciosos o errados.

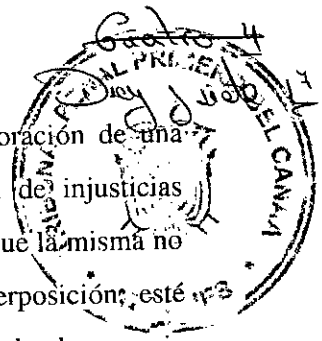
Con respecto al primer presupuesto, atendiendo al sentido natural y obvio de las palabras, se entiende por "*falso*", aquello que es <<engañoso, fingido, simulado, falto de ley, de realidad o de veracidad>>, esto significa que, el caudal probatorio testimonial y/o documental que llevó al juzgador a establecer la materialidad de la infracción y la responsabilidad del sentenciado, es contrario a la verdad procesal, lo cual desdibuja el imperativo constitucional de "administrar justicia"; y requiere un remedio jurisdiccional apropiado, como lo es, el recurso de revisión.

En mención a la segunda hipótesis, que hace alusión a los informes periciales, vale distinguir que, las dos acepciones utilizadas por el legislador no deben ser consideradas como sinónimos, puesto que, la *malicia* atribuye "mala intención a los hechos y palabras ajenas", mientras que, lo *errado*, se apareja a "no acertar por descuido o inadvertencia"; lo cual hace que el revisionista, al fundamentar el libelo de su pretensión bajo esta causal, esté conminado a demostrar que, el informe pericial está sustentado en yerros cometidos de manera intencional para vejar la verdad procesal; *contrario sensu*, cuando su reclamación se enrumbe al subsiguiente presupuesto, su carga argumentativa debe demostrar que dicho informe pericial adolece de desaciertos, que se verifican en el plano causal, lo que coadyuvó a una sentencia carente de justicia formal y material.

4.2 Requisitos condicionantes para la interposición del recurso de revisión³

³ Código Orgánico Integral Penal, "art. 659.- Recurrente.- [...] El escrito de interposición del recurso será fundamentado y contendrá la petición o inclusión de nuevas pruebas, caso contrario se declarará inadmisibile y se lo desechará sin lugar a uno nuevo por la misma causa".

El Código Orgánico Integral Penal ha previsto en su normativa, la incorporación de una figura legal "revisión", cuya naturaleza está encaminada a la reparación de injusticias cometidas por parte de los juzgadores de instancia. Para tal efecto y, a fin de que la misma no sea descontextualizada, el legislador ha señalado taxativamente que su interposición, esté resguardada de un filtro de admisibilidad⁴, el cual debe cumplir el libelista, con la observancia de dos presupuestos sustanciales: (a) solicitud debidamente fundamentada, en la que debe especificar una o varias de las causas que establece el Art. 658 del precitado cuerpo normativo; y, (b) petitorio o inclusión de prueba *ex novo*.



4.3.1 Solicitud debidamente fundamentada

Cuando se alude al vocablo "fundamentación", este proyecta un radio de acción, que se verifica en la exposición axial de los presupuestos que acompañan una pretensión, lo cual permite en el quehacer judicial materializar el reclamo.

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador sobre lo que se debe entender por fundamentar un escrito que contiene la interposición de un recurso, ha dicho que es "[1/4] dar buenas razones y argumentos, vale decir una explicación de los fundamentos de lo que se persigue, dando bases jurídicas, legales, constitucionales o doctrinarias que apoyan la legitimidad de ese interés. En otras palabras, fundamentar constituye explicar el interés particular, exponiendo las razones de hecho y derecho que tuvo el accionante para presentar el recurso^{1/4} 5.

Por tanto, es deber ineludible del revisionista al momento de elaborar el escrito que contiene la interposición del recurso de revisión, exponer una argumentación plausible con la naturaleza de la causal invocada.

4 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 053-17-SEP-CC, caso No. 0020-16-EP de 22 de febrero de 2017, que en su parte pertinente señala "[...] resulta oportuno señalar que el vigente Código Orgánico Integral Penal si contempla en su normatividad jurídica la posibilidad de inadmitir a trámite el recurso extraordinario de revisión, de acuerdo a lo establecido en el tercer inciso del artículo 659".

5 Ecuador, Corte Constitucional, sentencia No. 037-15-SEP-CC. Caso No. 0387-13-EP de 11 de febrero de 2015.

4.3.2 Petitorio de prueba *ex novo*

Los desarrollos teóricos que ha tenido esta institución, parte de una premisa cardinal, que se circunscribe al hecho, de que la prueba nueva debe revestir tres características: (i) Que no haya sido actuada ni practicada durante el desarrollo de la causa; (ii) Que narre situaciones fácticas o probatorios *ex novo* y, (iii) Que esta nueva evidencia incite o vuelva discutible la verdad procesal plasmada en el fallo.

Con respecto a la primera condición, la prueba a ser presentada debe ser novedosa, esto es, no conocida en las instancias pertinentes, todo ello, para evitar dislates innecesarios en la dialéctica jurídica; en segundo lugar, debe circunscribirse a relatar situaciones "nuevas", vale decir, diferentes a las ya planteadas y valorados en la sentencia y, por último la evidencia publicitada debe tener el soporte argumental suficiente, para generar en el Tribunal de Revisión un cuestionamiento de la verdad procesal.

Para el efecto el escrito contentivo del recurso de revisión para que se encuentre fundamentado deberá contener una argumentación fáctica y jurídica encaminada a demostrar: (i) el hecho fáctico que se subsume en la causal invocada; (ii) el anuncio de la prueba nueva, y; (iii) la relación circunstanciada entre la prueba nueva que se aporta y su relevancia con la naturaleza de la causal invocada con el fin de lograr la prosperidad de su planteamiento.

5. ANÁLISIS DEL ESCRITO DE SOLICITUD DEL RECURSO DE REVISIÓN:

El recurrente Víctor Augusto Cumbe Gualpa, presenta recurso de revisión invocando la causal tercera del artículo 658 del COIP, que establece:

"Art. 658.- Procedencia.- El recurso de revisión podrá proponerse en cualquier tiempo, ante la Corte Nacional de Justicia, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria por una de las siguientes causas: (1/4)

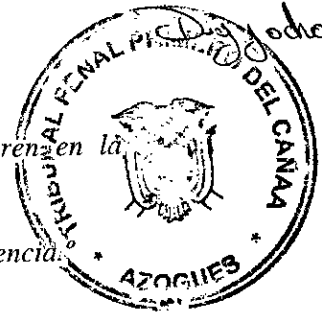
3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados.

La revisión solo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren

el error de hecho de la sentencia impugnada.

No serán admisibles los testimonios de las personas que declaren en la audiencia de juicio.

La interposición de este recurso no suspende la ejecución de la sentencia.



De conformidad con la norma citada, para la admisión a trámite del recurso de revisión, es requisito ineludible que la impugnación se fundamente en la petición de prueba nueva; sin ella, es imposible dar sustento a la audiencia en la que se debe debatir la misma en atención a los principios de inmediación y contradictorio.

En este sentido, el sentenciado en su pedido de revisión, solicita como prueba nueva lo siguiente:

Prueba documental:

- Informe pericial realizado por el doctor Peter Jacob Sanipatin Atahualpa, psicólogo clínico acreditado por el Consejo de la Judicatura, acreditación No. 1838635;
- Informe pericial realizado por el doctor Fernando Tinajero Torres, psicólogo clínico acreditado por el Consejo de la Judicatura, acreditación No. 1832007; e,
- Informe pericial realizado por el doctor Ruben Pérez Basantes, psicólogo clínico acreditado por el Consejo de la Judicatura, acreditación No. 18-00207-00175.

Prueba testimonial:

- Dr. Peter Jacob Sanipatin Atahualpa
- Dr. Fernando Tinajero Torres; y,
- Dr. Rubén Pérez Basantes.

Por último, pide ^a (1/4) que se disponga la realización de una AUDITORIA FORENSE INTEGRAL al expediente judicial, para cuyo efecto, solicito se oficie a la Directora del Instituto de Criminología de la Universidad Central del Ecuador a fin de que designe al perito o peritos que consideren necesarios para el efecto° [sic]

Según el recurrente, estos medios probatorios le permitirán demostrar la verdad de los hechos que relata en el libelo contentivo del recurso.

Al respecto, este Tribunal advierte que, en relación a la causal tercera del artículo 658 del COIP, se disgregan tres presupuestos que deben ser cumplidos por el recurrente, estos son:

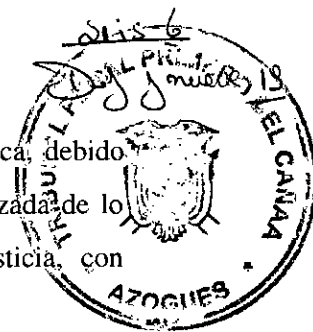
- 1) Concreción de la prueba refutada: Debe establecerse de manera clara el medio probatorio que impugna por esta causa. En este contexto, el COIP categoriza las pruebas según sus vicios específicos, así tenemos: Documentos o testimonios falsos, informes periciales maliciosos; y/o, informes periciales errados
- 2) Medios probatorios nuevos: En este punto, deberá aportar la contraprueba desconocida por el juzgador, que demuestre los vicios alegados, siendo este el factor concluyente en el fundamento revisionista.
- 3) Exposición de la relación de causalidad entre la prueba nueva y la que ha sido refutada: El recurrente deberá realizar una argumentación pertinente que concatene, de manera lógica y sistemática, el medio probatorio impugnado y el expuesto.

En la especie, se considera prueba nueva y pertinente los informes periciales realizados por los peritos psicólogos clínicos doctores Peter Jacob Sanipatin Atahualpa, Fernando Tinajero Torres; y, Rubén Pérez Basantes, así como sus respectivos testimonios, en la medida en que en el escrito de revisión, se justifica el enlace de la propuesta revisionista, con la realidad del examen invocado para el efecto.

Mientras tanto, no se califica como prueba nueva y pertinente ^a (1/4) *la realización de una AUDITORIA FORENSE INTEGRAL al expediente judicial* (1/4)°, toda vez que no se justifica su relación con la causal contemplada en el artículo 658.3 del COIP.

6. DECISIÓN:

Por lo expuesto, y en respeto a los derechos constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva, este Tribunal de Revisión de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, con fundamento en el artículo 659 del COIP, por unanimidad, resuelve:



1. Admitir a trámite el recurso de revisión presentado por Víctor Augusto Cumbe Gualpa, por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 658 y 659 del COIP; y,
2. En consecuencia, este Tribunal de Revisión dispone que en la respectiva audiencia, únicamente se practique la prueba nueva que corresponde a los informes periciales realizados por los peritos psicólogos clínicos doctores Peter Jacob Sanipatin Atahualpa, Fernando Tinajero Torres; y, Rubén Pérez Basantes; que ya constan dentro del expediente (fs. 273 a 331); y, los testimonios de las mismas personas que serán evacuadas en audiencia oral, que será evacuada oportunamente.

Notifíquese y cúmplase.

**DR. MARCO RODRIGUEZ RUIZ
JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

**DR. IVAN PATRICIO SAQUICELA RODAS
JUEZ NACIONAL**

**DR. LUIS ENRIQUEZ VILLACRES
JUEZ NACIONAL**

CERTIFICO: QUE EL DOCUMENTO PDF IMPRESO QUE ANTECEDEN EN SEIS FOJAS, Y CORRESPONDE AL AUTO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL NUMERO 03283-2016-00765, SEGUIDO EN CONTRA DE VÍCTOR AUGUSTO CUMBE GUALPA POR EL DELITO DE ABUSO SEXUAL, MISMAS QUE SON DESCARGADAS DIRECTAMENTE DEL SISTEMA SATJE DE ESTE TRIBUNAL AL CUAL ME REMITO EN CASO NECESARIO. AZOGUES, 2 MARZO DE 2020.

DR. JOSÉ VÁZQUEZ QUINTEROS.

SECRETARIO DEL TRIBUNAL PRIMERO DE LO PENAL AZOGUES

